

C.P.C. N° 479/689

ANT. : Denuncia de Essential
Materials S.A. en con
tra de la Sociedad Quí
mica y Minera de Chi
le S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

- 1.- Don Allan Halley-Harris Goñi, en representación de la empresa Essential Materials S.A., en adelante Emsa S.A., con domicilio en Santiago, calle Santa Lucía N° 212, piso 5°, formula una denuncia en contra de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en adelante Soquimich S.A., representada por su Gerente General don Eduardo Bobenrieth Giglio, con domicilio en Santiago, calle Olivares N° 1229.
- 2.- Expresa el recurrente que su representada incluye en su giro comercial la comercialización del yodo y sus derivados, como yoduros de potasio, y otras sales.

Que con el objeto de atender diversos clientes domiciliados en Brasil, solicitó a Soquimich S.A., empresa estatal única productora y vendedora de ese producto en el país, que le cotizara precios y volúmenes de venta.

Soquimich S.A. le informó que todas las ventas que deban realizarse en Brasil debían ser comercializadas a través de su distribuidor en dicho país, la filial Nitratos Naturais do Chile, y que el precio de venta del yodo colocado en Brasil es de US.\$ 13,80 el kilo.

Agrega que el precio fijado por Soquimich S.A. para las ventas de yodo en Chile es de US.\$ 14.50 el kilo, en circunstancias que para el 95% de sus exportaciones fija un precio promedio entre US\$ 9.50 a US.\$ 10.50 el kilo, valor que corresponde al del mercado internacional de dicho mineral.

Denuncia, a su vez, que Soquimich S.A. haya convocado a una licitación para producir, por sí o por terceros, sales de yodo, con lo que pretende monopolizar no sólo la producción del yodo, sino que, además, la comercialización de sus derivados.

Señala el denunciante que la industria privada del yodo en Chile es pequeña, entre otras razones, porque Soquimich S.A. ha impedido su desarrollo con sus prácticas comerciales monopólicas.

A juicio del recurrente es altamente conveniente para el país la producción de sales yodadas, ya que en ellas se incorpora un valor agregado superior al 10%, con el consiguiente mayor retorno de divisas.

Que sin embargo Soquimich S.A. ha impedido la competencia en estas actividades o al menos la ha entorpecido, ya que obliga a las empresas privadas a comprar la materia prima del yodo en el extranjero, como le sucedió a Emsa S.A. en una oportunidad, en que tuvo que importar yodo desde Estados Unidos, a un precio CIF de US.\$ 12.50 el kilo, lo que constituye un contrasentido si se tiene presente que Chile, junto a Japón, son los principales productores de yodo del mundo.

Por ello estima Emsa S.A. que Soquimich S.A., en su carácter de empresa estatal monopólica, ha incurrido en las siguientes conductas contrarias a la libre competencia: negativa de venta, desde el momento que se niega a vender en Chile y obliga a comprar a sus filiales en el extranjero, a menos que se le pague por el yodo un precio superior en un 40% aproximadamente; precios dis

criminatorios, al fijar en Chile un precio de venta del yodo distinto del precio internacional de exportación; e integración vertical del mercado, al monopolizar la producción y venta del yodo, y pretender, también, producir y comercializar sales de yodo.

Considera Emsa S.A. que las conductas de la denunciada transgreden lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que solicita la aplicación de sanciones en su contra y la adopción de medidas correctivas, como instarla a fijar un precio único, objetivo y común para sus ventas de yodo en Chile y en el extranjero, o que se venda en Chile al mismo precio FOB promedio a que se vende en Europa, Estados Unidos y Brasil, respectivamente, según sea el destino o mercado de sus productos.

Requiere, asimismo, que se disponga la suspensión de la pre-calificación y licitación convocada por Soquimich S.A., para producir derivados del yodo.

3.- Soquimich S.A., por su parte, formula las siguientes observaciones en relación con esta denuncia:

3.1. La empresa fue constituida el año 1968, con capitales pertenecientes en su mayoría a la Corporación de Fomento de la Producción, siendo sucesora de la ex-Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, y de las antiguas compañías salitreras, en la producción de nitrato potásico, sódico y yodo.

Con la creación de Soquimich S.A., se puso término al estanco del Estado sobre el salitre y yodo, establecido por la Ley N° 5.350, modificada por la Ley N° 12.033, de modo que a partir de ese año, cualquiera persona en Chile está en condiciones de producir salitre y/o yodo, y de obtener las concesiones mineras correspondientes, conforme lo establece la Ley N° 18.248, que aprueba el nuevo Código de Minería.

En consecuencia, en Chile no existe monopolio legal en estas actividades, y si en el hecho Soquimich S.A. es el único productor de salitre y yodo, ello no se debe a actuaciones o conductas monopólicas imputables a esta empresa.

3.2. El yodo es un sub producto del salitre, por lo que su producción está determinada por la producción y demanda de este último mineral.

En el año 1984 se produjeron 2.800 toneladas de yodo, que en su gran mayoría se vendieron en estado natural a compradores extranjeros que lo utilizan en la fabricación de sales de yodo para la industria química.

El mercado brasileño consume entre 180 y 200 toneladas al año; los demás países sudamericanos entre 15 a 20 toneladas-año, siendo el resto de la producción vendida en los mercados europeos y norteamericanos.

El mercado chileno del yodo es muy pequeño, ya que consume entre 25 a 30 toneladas al año, de las cuales 15% a 20% se colocan en el país y el resto se exporta como sales de yodo.

La industria privada chilena del yodo es, a su vez, muy rudimentaria, pues emplea poco capital y escasa mano de obra, por lo que en esta actividad no se encuentran comprometidos capitales e inversiones, ni empleo de técnicas de algún significado para el país.

La denunciante Emsa S.A. no es fabricante de sales de yodo, sino mera intermediaria que encarga su producción a la firma Garib y Cía., que produce el 90% de las sales en Chile.

En la producción chilena de sales de yodo existe incorporado un escaso valor agregado, inferior al 10% del costo total. Asimismo, las ventajas para el país por un mayor retorno de

divisas son mínimas y carente de significación. A lo anterior se agrega que Chile no puede competir en los mercados exteriores con los grandes productores extranjeros de sales de yodo.

3.3. En lo que dice relación con la organización para la comercialización del yodo en el exterior, Soquimich S.A. expresa que para atender determinados mercados dispone de tres filiales en el extranjero: Nitrate Corporation of Chile Limited, en Inglaterra; Chilean Nitrate Sales Corporation, en Estados Unidos, y Nitratos Naturais do Chile, en Brasil, quienes, actúan como agentes directos y exclusivos de Soquimich S.A., con la calidad de mandatarios para las ventas en esos mercados.

A través de esas filiales Soquimich S.A., vende la totalidad de los bienes que coloca en dichos mercados.

3.4. En cuanto a la denuncia de Emsa S.A., expresa lo siguiente:

3.4.1. No es efectivo que Soquimich S.A. haya negado la venta requerida por esta empresa.

Por carta de 20 de Noviembre de 1984, la denunciante informó a la Sociedad que habían sido nombrados representantes de la empresa brasileña Incasa S.A., para la compra de yodo, por lo que requerían precios, volúmenes y fechas de entrega de este producto. Por carta de 28 de Noviembre de 1984, Soquimich S.A., contestó dicha solicitud, expresando que estaban dispuestos a venderles la cantidad de yodo que estimaran conveniente, pero que ello debía hacerse a través de su filial en Brasil, la que comercializa todos sus productos dirigidos a ese mercado. Por telex de 28 de Diciembre de 1984, Soquimich S.A. instruyó a su mandatario en Brasil para que atendiera el pedido formulado por Emsa S.A., cuyo representante se encontraría en Brasil para estos efectos, el día y hora convenidos.

Las ofertas de venta hechas a Emsa S.A. fueron reiteradas en diversas reuniones celebradas con sus representantes, en las que se les insistió en la mejor disposición de Soquimich S.A. para venderles el yodo que necesitan, sobre la base de sus disponibilidades de stock.

Estas ofertas fueron sistemáticamente rechazadas por la denunciante, por no haberse producido acuerdo en el precio de venta: Soquimich S.A. quiere y ofrece vender y entregar yodo a un precio que Emsa S.A. no está ni ha estado nunca dispuesto a pagar.

En consecuencia, no se trata de una negativa de venta, sino que solamente discrepancias y falta de acuerdo en el precio de la venta.

3.4.2. Emsa S.A. pretende que se le venda el yodo a precio del mercado internacional a que Soquimich S.A. exporta este producto, precio que es inferior al cobrado al resto de los compradores nacionales, y que sería determinado en función del destino final del producto.

A fs. 22, 24 y 33 consta que el precio solicitado por Emsa S.A. fue de US\$ 9,19 el kilo de yodo, a fs 37 pidió un precio máximo de US\$ 10,30 el kilo, promedio de los mercados europeos y norteamericanos. Luego requirió que se le vendiera a distintos precios según sea el precio de exportación que corresponda al mercado en que colocará sus productos, respectivamente.

Soquimich S.A. cobra sin excepciones por el yodo vendido en Chile en un precio único de US\$ 14,50 el kilo con un mínimo de ventas correspondientes a un tambor de 50 kilos

a cuyo precio tienen acceso sin ningún género de discriminación todos los clientes nacionales, cualquiera que sea el destino final del producto.

Según expresa durante 1984 el yodato de potasio se exportó a los mercados latinoamericanos a precios fluctuantes entre US\$ 12.20 y US\$ 12,90 el kilo FOB, y en el mercado nacional este precio fué de US\$ 13.50 el kilo. El precio de exportación del yoduro de potasio, en cambio, varió entre US\$ 13,30 y US\$ 18 el kilo, y en el mercado nacional éste fué de US\$ 14,50 el kilo.

En consecuencia, no existe discriminación arbitraria e ilegítima de precios. En primer término, porque en Chile existe un precio único de venta del yodo para todos los clientes chilenos. Por el contrario, sería discriminatorio y antojadizo vender en Chile a distintos precios según sea el mercado de exportación de que se trata, y más aún si se vendiera a la denunciante más barato que a otros clientes chilenos.

Luego, en razón de que el precio de exportación se determina en relación a cada mercado, y siendo Chile un mercado diferente no puede pretender la denunciante que se venda al precio internacional vigente en estos mercados. Cierta legislación extranjera, más estricta que la chilena, y su jurisprudencia, no consideran ilícita la existencia de precios diferenciados entre los mercados extranjeros y nacionales de un mismo producto.

Agrega que en el fondo Emsa S.A. solicita un precio bonificado para exportar el yodo y obtener la diferencia de precio que actualmente percibe Soquimich S.A.

Señala que como Chile es un mercado abierto a la economía internacional cualquiera puede importar yodo, lo que hizo Emsa S.A. desde Estados Unidos a un precio CIF Valparaíso de US\$ 12,50 el kilo.

El precio de US\$ 14,50 el kilo de venta en Chile corresponde a un precio de paridad de importación, es decir, precio CIF más derechos de aduana y otros gastos, por lo que el precio nacional del yodo es casi igual al precio del yodo importado internado en el país.

Por lo tanto, el precio nacional del yodo cobrado por Soquimich S.A. no es excesivo, ni ha sido impuesto arbitrariamente mediante abuso de su posición dominante en el mercado.

3.4.3. Finalmente expresa que Soquimich S.A. no produce derivados del yodo, pero que, si lo estima conveniente, puede entrar a producirlos, lo que obviamente es lícito atendido la libertad que existe para ello.

Por lo tanto, no es reprochable que haya llamado a una licitación para producir sales de yodo, como afirma la denunciante, ni menos que pretenda una integración vertical del mercado, en perjuicio de otros productores.

3.4.4. Por lo expuesto, Soquimich S.A. solicita se rechace la denuncia interpuesta por Emsa S.A., y se declare que no ha transgredido las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.- Según consta de los antecedentes expuestos, la empresa Emsa S.A. imputa a la Sociedad Soquimich S.A. haber incurrido en las siguientes conductas que califica de atentados a la libre competencia: negativa de venta, discriminación de precios e integración vertical del mercado.

Esta Comisión se referirá a cada una de estas conductas en el orden antes indicado.

5.- La negativa de venta se hace consistir en el hecho que Soquimich S.A. habría exigido a la denunciante que comprara el yodo cuyas sales de yodo serían exportadas a Brasil, a través de su filial en este país, la firma Nitratos Natureis do Chile, negándose a vender en Chile dicho producto, a menos que se le

pague un precio mayor, equivalente a US.\$ 14,50 el kilo.

Sobre el particular, esta Comisión comparte el planteamiento expresado por la denunciada, en cuanto que en la especie no existe una negativa de venta propiamente tal.

Desde luego, los antecedentes demuestran que Soquimich S.A., en respuesta a la demanda de la denunciante, le ha ofrecido venderle el yodo que necesita para la elaboración de las sales de yodo.

La circunstancia de que las ventas ofrecidas por Soquimich S.A., lo hayan sido a través de su filial en Brasil, para el caso de una eventual exportación del producto a ese país, o en Chile al precio vigente en este mercado, en ambos casos sujetas a sus disponibilidades de stock, constituyen condiciones inherentes a la venta establecida por quien ofrece un producto, y que están determinadas por el régimen de comercialización implementado por el vendedor.

Si estas modalidades de la venta son razonables, objetivas y de general aplicación, como se ha acreditado en este caso, ellas no son reprochables desde el punto de vista de la legislación antimonopolios.

En consecuencia, los hechos a que se refiere el denunciante no tipifican la figura monopólica denominada negativa de venta, pues en ningún momento Soquimich S.A. se ha negado a vender; por el contrario, ha accedido a la venta, sólo que en determinadas condiciones, que el comprador no ha aceptado por estimarlas perjudiciales a sus intereses; en particular, el precio cobrado por el referido producto.

6.- Plantea también Emsa S.A. que la denunciada habría establecido precios arbitrarios, respecto de un producto que "debiendo ser comercializado libremente en el extranjero, le

ha fijado un precio discriminatorio a los productores locales de yoduro de potasio, en relación al precio que ha fijado para sus propias exportaciones de ese mineral a productores de derivados del extranjero y a intermediarios del exterior."

Específicamente la denunciante reclama de que Soquimich S.A. le vende el yodo en Chile a US.\$ 14,50 el kilo, en circunstancias que los precios de exportación de este mismo producto en los mercados internacionales serían inferiores en un 40% aproximadamente.

Se trata, en consecuencia, de determinar si la existencia de un precio diferente en el mercado nacional, de los que se fijan como precios de exportación de un mismo producto, configura una discriminación de precios arbitraria y, contraria a las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Sobre el particular, cabe tener presente que el precio de un producto se fija básicamente por las condiciones de oferta y demanda que imperan en un determinado mercado.

El mercado interno o nacional de un producto tiene características distintas de los mercados de exportación, y éstos, a su vez, son también diferentes entre sí. Todos ellos configuran mercados separados por costos de transporte, barreras o franquicias aduaneras, variedad de ofertas y mayor o menor elasticidad de la curva de demanda, siendo ésta última frecuentemente mayor en el mercado exterior que en el mercado interno.

Así, aún en el caso que el vendedor pueda ser un monopolista en el mercado nacional, es posible que se enfrente en el extranjero con competidores de otros países, e incluso con sustitutos para sus productos existentes en el mercado mundial que aumenten la elasticidad de la demanda exterior.

Al diferir la demanda en cada mercado se provocan distintos niveles de precios de los productos, lo que justifica que en las transacciones del comercio exterior existan precios distintos a los vigentes en los mercados internos, lo que conlleva a que compradores extranjeros y nacionales dentro de sus respectivos mercados, deban pagar precios diferentes, no obstante demandar todos ellos un mismo producto.

En el caso de autos, el mercado interno chileno del yodo y del salitre es distinto y separado de los mercados de exportación de estos mismos productos, en cada uno de los cuales existe un sólo precio para cada uno de esos productos, distintos de los demás. Tratándose de Brasil, gravitan especialmente las ventajas arancelarias de las que disfrutaban los productos provenientes de los países miembros de la ALADI, entre ellos Chile.

A lo anterior habría que agregar que el yodo es un subproducto del salitre, por lo que su volumen de producción depende de la cantidad de salitre elaborado. Ello determina las curvas de oferta y demanda en cada mercado externo y el precio consiguiente, según los volúmenes de venta calculados para cada sub-mercado.

Las explicaciones precedentes justifican que Soquimich S.A. tenga para Chile un precio de venta del yodo distinto de los que rigen para las exportaciones de este producto a los mercados exteriores.

Por otra parte, el carácter de monopolio natural que presenta esta empresa estatal, y su política comercial, encuentran un paliativo en la apertura de la economía nacional al comercio exterior, no sólo por la libertad de importación que ello implica, sino que además porque en el fondo la única protección de que disfruta dicha empresa está constituida por los costos de fletes y derechos de aduana que afectan a los productos importados, lo que opera como factor regulador de sus precios, siendo

los aranceles recuperables en el caso de un producto que incorpora el yodo importado a su producto de exportación.

Las consideraciones anteriores demuestran, en consecuencia, que no es una discriminación arbitraria la existencia de precios distintos en los mercados nacional y de exportación, respectivamente.

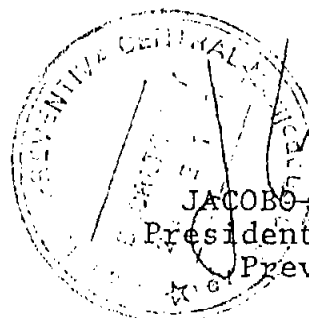
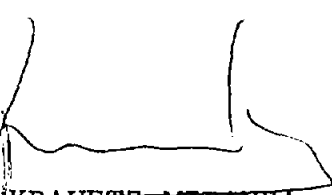
El precio que Soquimich S.A. ha fijado para la venta del yodo a los compradores nacionales, respecto de todos ellos es único y no discriminatorio, lo que no excluye, frente a denuncias concretas, que pudiera considerarse excesivo o abusivo.

7.- Finalmente, en lo que se refiere a la imputación formulada a Soquimich S.A., de pretender una integración vertical del mercado, por el hecho de que, siendo el único productor nacional de yodo, haya resuelto producir también sales de yodo, esta Comisión no se pronuncia, por ahora, sobre este particular, por no existir antecedentes sobre la efectividad de que esa empresa haya dado comienzo a la ejecución de un propósito en tal sentido.

8.- Por las consideraciones anteriores, esta Comisión desestima la denuncia formulada por la Empresa Essential Materials S.A. en contra de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., y declara que las conductas imputadas a ésta última no contravienen las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a Emsa S.A., Soquimich S.A. y transcribábase al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 30 de Mayo de 1985, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

 
 JACOBO KRAVETZ MIRANDA
 Presidente de la H. Comisión
 Preventiva Central.